

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
044/2016.

**ACTORES:** ANTONIO PLANCARTE  
HARRIZON, JOSÉ LUIS MURILLO  
MORA, CAROLINA ESTRADA  
SANTIAGO, MA. SOLEDAD  
MARTÍNEZ ZEPEDA, SAMUEL  
AGUILAR ROMERO, SANDRA  
EDITH PÉREZ YÉPEZ Y MARCO  
ANTONIO NAVARRO NAVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE JACONA,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, tres de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por los ciudadanos **Antonio Plancarte Harrizon, José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava**, por su propio derecho y como Ex Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, contra actos del citado cabildo, consistentes en la **omisión del pago de las prestaciones de previsión social, prima vacacional, aguinaldo e Impuesto Sobre la Renta**, durante

el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizaron en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

- I. Jornada electoral.** El Consejo Municipal Electoral de Jacona, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección de Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, entre ellos los ahora promoventes.
- II.** El diecisiete del mismo mes y año, el indicado Consejo Municipal expidió las Constancias de Mayoría y Validez y, de Validez y Asignación a los actores como Regidores para la integración de aquél Municipio (fojas 8 a 14).

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Antonio Plancarte Harrizon, José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava, el treinta y uno de agosto del año en curso, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda a través de la que se inconforman de la omisión del pago que afirman les corresponde como ex Regidores del Ayuntamiento de Jacona,

Michoacán, por los conceptos y periodo precisados en su escrito inicial (fojas 3 a 6).

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-044/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-376/2016 de uno de septiembre del año que transcurre (fojas 45 a 46).

**CUARTO. Radicación y requerimientos.** En auto del día dos del citado mes y año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la ley adjetiva electoral y requirió:

- A los actores para que exhibieran copia simple de sus credenciales de elector.
- Al Ayuntamiento responsable para que remitiera su informe circunstanciado con las constancias necesarias que soportaren su dicho, así como para que hiciera la publicitación prevista en el ordenamiento legal invocado e informara sobre la misma.

- Al Tesorero Municipal de Jacona, Michoacán, para que enviara copia de los recibos de nómina a nombre de los actores, por el período que reclaman (fojas 53 a 55).

**QUINTO. Cumplimiento de requerimiento por la parte actora.** En auto de seis del referido mes y año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado a los actores (foja 89).

**SEXTO. Cumplimiento de requerimientos por las autoridades, vista a los actores y solicitud de información a la institución bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima.** Mediante providencia de nueve de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del ayuntamiento responsable, así como la cédula de publicación del presente juicio ciudadano y las pruebas documentales ofertadas por la propia autoridad.

De igual forma, se recepcionaron las constancias solicitadas al Tesorero Municipal de Jacona, Michoacán.

Con las documentales recibidas se ordenó dar vista a los actores a fin de manifestaran lo que a su interés legal conviniera, la que no fue desahogada.

Tomando en consideración el impedimento que dijo tener el Ayuntamiento demandado para remitir a este cuerpo colegiado la totalidad de los documentos que acreditaran el pago de las prestaciones reclamadas, y con la finalidad de integrar debidamente el expediente para estar en condiciones de resolver conforme a derecho, se requirió al gerente de la

Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, sucursal ubicada en Antonio Plancarte sin número, zona centro del referido municipio, para que enviara a este tribunal copia certificada de los estados de cuenta por los meses de enero a agosto de dos mil quince, a nombre de los quejosos (fojas 149 a 151).

**SÉPTIMO. Nuevo requerimiento a los actores y prórroga a la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima.** En auto de catorce de septiembre del actual, se requirió a los promoventes a fin de que informaran los números de cuenta de nómina del citado banco, en las que se les depositaba tanto su salario como demás prestaciones durante los meses de enero a agosto de dos mil quince, por el pago del cargo de regidores del cabildo responsable, así como para que exhibieran los originales de los estados de cuenta, que obraren en su poder, en los que aparecieran los depósitos en comento (fojas 178 a 179).

En diversa providencia de la misma fecha, se le concedió al Gerente de la Institución Bancaria precisada en el punto sexto, a petición de éste, el plazo de cinco días hábiles para que presentara la información requerida en autos y, se le solicitó para que en un día hábil exhibiera a la ponencia instructora la impresión directa de su base de datos, los estados de cuenta a nombre de los actores, a efecto de tener mayores elementos de prueba para resolver el asunto (fojas 201 a 202).

**OCTAVO. Imposibilidad de los actores para exhibir la documentación y nuevo requerimiento.** A través del proveído de quince de septiembre del presente año, se tuvo a

los actores proporcionando los números de cuenta en que el Ayuntamiento responsable les depositaba como pago por el cargo que desempeñaban.

Asimismo, derivado de la imposibilidad que adujeron tener para allegar al sumario los estados de cuenta en que se reflejaran dichos depósitos, se les requirió a efecto de que, en un día hábil, acreditaran las gestiones realizadas para obtener y exhibir la aludida documentación (fojas 221 a 222).

**NOVENO. Ofrecimiento y admisión de prueba documental.** En proveído de diecinueve de septiembre del actual, se recibió el original del recibo de pago de la primera quincena del mes de julio de dos mil quince a nombre de la actora Carolina Estrada Santiago, documental que se tuvo por admitida y se dio vista a los actores a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera (foja 243 a 244).

**DÉCIMO. Manifestación de los actores.** En auto de veinte de septiembre del año que transcurre, se tuvo a los promoventes manifestando que acudieron a la institución bancaria de referencia a solicitar de manera verbal la impresión de los estados de cuenta respectivos, por lo que se les requirió a fin de que en un día hábil acreditaran haber pedido dicha información por escrito y la exhibieran a la ponencia instructora, tal como lo dispone la fracción VI, del arábigo 10, de la ley adjetiva de la materia (fojas 256 a 257).

**DÉCIMO PRIMERO. Vías de cumplimiento.** En proveído de veintidós del mismo mes y año, se acordó el escrito signado por la apoderada legal de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, a través del que informó las gestiones que

se encontraba realizando a fin de obtener y exhibir la información solicitada (foja 268 a 269).

**DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento parcial por la institución bancaria, nuevo requerimiento y admisión.** A través de la providencia de veintiséis de septiembre del actual, se recibieron en la ponencia instructora, diversos documentos, con los que se dio vista a los actores a fin de que en el término de un día hábil manifestaran, si estimaban pertinente, lo que a su interés legal conviniere.

Asimismo, se requirió nuevamente al Gerente de la sucursal, de la referida institución bancaria, a efecto de que exhibiera la documentación faltante.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 294 a 295).

**DÉCIMO TERCERO. Manifestaciones del Ayuntamiento demandado.** En providencia de veintiocho de septiembre del actual, se recibió el escrito por el cual, el apoderado legal del ayuntamiento demandado, desahogó la vista otorgada con las constancias enviadas por la institución bancaria de referencia, y al efecto realizó diversas manifestaciones (foja308).

**DÉCIMO CUARTO. Cumplimiento por la institución bancaria y vista a las partes.** A través del auto de veintinueve de septiembre pasado, el Magistrado Instructor, tuvo por recibida la documentación solicitada a la institución bancaria de referencia, con la que ordenó dar vista a la parte

actora a fin de que se impusieran de su contenido y, en su caso, hicieran manifestaciones (foja 313 a 314).

**DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción.** Mediante auto de tres del presente mes y año, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 315).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos en su carácter de Ex Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, contra actos del propio cabildo, en el que reclaman la omisión del pago por las prestaciones de previsión social, prima vacacional, aguinaldo e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

A mayor abundamiento, se precisa, que la competencia de este tribunal para conocer del asunto deriva de lo expuesto



por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la ejecutoria de seis de febrero de dos mil quince, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-510/2015**, por la que revocó la resolución de veinte de enero de ese año, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 382/2014, que sobreseyó el juicio ciudadano local promovido por Javier Hernández López; entre otras cuestiones determinó, que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de presuntas violaciones al derecho a ser votado lo que implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, visible en las páginas 16 y 17 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, Quinta Época, que dice:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la

*procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.*

En ese contexto, como se anticipó, este órgano colegiado es competente para conocer de asuntos relacionados a la remuneración.

**SEGUNDO. Causas de sobreseimiento.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad responsable, pues de resultar fundadas, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

El Ayuntamiento responsable en su informe circunstanciado señaló que el derecho de los actores para reclamar las prestaciones indicadas se encuentra prescrito, porque a la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido más de un año, por lo que dice, resulta improcedente, argumento que apoya en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual ha prescrito.

En otras palabras, invoca la prescripción en base a que los actores dejaron pasar más de un año para hacer valer la acción intentada.

También alega la falta de legitimación activa de los promoventes, así como su falta de derecho y acción, para acudir a esta instancia, pues a su criterio, el vínculo que los unió con el aludido Ayuntamiento, al haber sido designados como regidores, no es de carácter laboral, pues fueron elegidos mediante elección popular directa.

En primer orden, cabe destacar que aun cuando la parte actora plantea que la acción intentada por los actores está prescrita, en términos de lo establecido en el numeral 522 de la ley laboral, este órgano colegiado en aras de una correcta impartición de justicia, a la luz del numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece como causa de improcedencia de los medios de impugnación la extemporaneidad en la presentación de la demanda, así como la falta de legitimación, prevista en la diversa fracción IV, del mismo artículo, que a la letra dice:

***“Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

***III.*** *Cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones,... contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.*

***IV.*** *Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;”*

De una interpretación sistemática de lo antes copiado se infiere, que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, frente a actos, acuerdos o resoluciones en contra de los que no se promueva el medio de impugnación dentro de los plazos ahí señalados; y, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de ley.

Ahora, se procede a analizar la causal de extemporaneidad, misma que se desestima.

Ello es así, dado que la omisión de pago reclamada por los actores, se considera de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, contrario a lo aducido por la autoridad municipal demandada, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Así se ha razonado en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que dice:

***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.***

*Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se*

*reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.*

Luego, conforme a lo anterior, los actos de tracto sucesivo se desarrollan en diferentes etapas, vinculadas unas con otras en su contenido y son convergentes hacia un fin determinado, por ello, es inconcuso, que en el caso, la omisión de las remuneraciones reclamadas por los demandantes correspondientes al desempeño de su cargo como regidores, es un acto de esa naturaleza **-tracto sucesivo-**, toda vez que, dicha omisión, ya sea total o parcial, se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones que aseveran se les adeudan, por lo que si quincena tras quincena, subsisten las violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, por ende, es susceptible inconformarse mientras dicha omisión persista, como ocurre en la especie, pues en autos no obra prueba tendente a justificar que las responsables hubiesen cumplido con el pago exigido por los actores.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, del tenor siguiente:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.*

Aunado a que la propia Sala Superior, en sesión pública de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó la jurisprudencia **22/2014**, localizable en las páginas 36, 37 y 38, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 7, Número 15, 2014, Quinta Época, medularmente estableció que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando se haya dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del puesto y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de esa prerrogativa no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público, razón por la que estableció que es posible reclamar el pago de las aludidas prestaciones hasta un año después de haber concluido el encargo, criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

**MÉXICO Y SIMILARES).** De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo”.

Supuesto que en la especie se surte, dado que, como quedó evidenciado, los ahora actores concluyeron su cargo de Regidores en el municipio de Jacona, Michoacán, el treinta y uno de agosto de dos mil quince y, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano fue presentada en la Oficialía de Partes de este tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esto es, el último día con que contaban para promover, por lo que, se insiste, se presentó en tiempo.

Razones por las cuales, como se anticipó, se desestima la causal de mérito.

Por otra parte, se procede al análisis de la falta de legitimación activa que se invoca.

Previo a exponer las razones que avalan el por qué se desestima, es conveniente a manera de introducción mencionar que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Acepciones, recogidas en la tesis II.2o.192C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la página 597, Tomo XIII, Junio de 1994 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que se invoca por analogía y es del rubro siguiente: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**".

Luego, en el caso que nos ocupa, a criterio de este tribunal, los accionantes sí cuentan con legitimación para instar el juicio en que se resuelve de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV y 73,



de la citada ley, pues los elementos que obran en autos prueban el carácter que ostentan, es decir, que se desempeñaron como regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, como lo justifican con la copia certificada de las Constancias de Mayoría y Validez y Asignación que obran glosadas en autos (fojas 8 a 14).

Medios de convicción que por su naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas, a la luz de los preceptos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues son certificadas, unas por los Notarios Públicos 115 y 159, con residencia y ejercicio en el aludido municipio, quien de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Notariado, son los profesionales del Derecho investidos de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales y, otras, por el Secretario del Ayuntamiento responsable, el que tiene facultades para ello según lo prevé el dispositivo legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, no así, respecto de la veracidad de su contenido.

Aunado a que en la especie, la autenticidad y veracidad de dichas documentales no fueron cuestionadas en el sumario; por ende, son aptas para robustecer, el hecho aducido por los demandantes, en el aspecto de que fueron electos y desempeñaron el cargo de regidores del Ayuntamiento demandado, para el periodo 2012-2015.

Por ello, las aludidas documentales hacen prueba plena para acreditar la legitimación de los accionantes; máxime que de conformidad con la jurisprudencia 33/2014, localizable en la página 43, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, Quinta Época, intitulada, *“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”*, es suficiente que en autos obre documento idóneo con el cual se demuestre la legitimación de las partes, como, ya se dijo, ocurre en el caso concreto.

Además, el ayuntamiento demandado, no aportó prueba en el sumario que acredite que los aquí actores no hubieren trabajado por el periodo que reclaman, ello con el afán de justificar el no pago de las prestaciones que ahora solicitan les sean cubiertas.

Por otro lado, resultan infundados los argumentos que realiza la autoridad en el sentido de que al carecer los actores de legitimación activa, también están faltos de derecho y acción.

Es así, porque de las constancias que obran en autos, las cuales ya fueron valoradas con antelación, se prueba el carácter que ostentan, y por ende, que cuentan con legitimación para instar los juicios en que se resuelve, en razón de que los artículos 73 y 74, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo podrá ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, cuando consideren que un acto o resolución de una autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, como ya se precisó, los actores acuden por su propio derecho en su calidad de ex regidores del aludido Ayuntamiento, aspecto que en autos está probado, de ahí que si éstos tienen legitimación para acudir ante esta instancia jurisdiccional, también cuentan con el derecho y acción para realizar el reclamo del pago de las prestaciones antes indicadas, al ser la legitimación un elemento o condición esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, pues existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular la función jurisdiccional, de ahí que se desestime la causal de mérito.

Resulta ilustrativa, por su contenido, la jurisprudencia 794 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 867, Tomo V, Civil Primera Parte-SCJN Tercera Sección-Mercantil Subsección 2–Adjetivo, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del tenor literal siguiente:

***“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER***

**LA PROPIETARIA.** *Si se toma en cuenta que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, debe establecerse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Ahora bien, la denominación de una empresa no constituye una personalidad jurídica diferente de quien la emplea, es decir, de la persona física o moral que cuenta con ese atributo; por tanto, el obligado directo a cumplir o el facultado a exigir o deducir una prerrogativa es, en todo caso, la persona física o moral que resulte ser la propietaria de la denominación. En ese sentido, se concluye que si una persona moral deduce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito en el cual aparece como beneficiaria una simple denominación que no constituye una persona física o moral, para considerar que la accionante tiene legitimación activa en la causa, es necesario que dentro del procedimiento jurisdiccional respectivo demuestre ser la propietaria de dicha denominación, pues sólo de esa manera quedaría probado que a ella le corresponde exigir los derechos derivados del título, ello con independencia de las excepciones personales que el demandado pudiese oponer en relación con la suscripción del título” (Lo resaltado no es de origen).*

Luego, al no advertir de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia, se procederá al estudio del asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.** En el caso, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se precisa:

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 del indicado dispositivo legal, se encuentran satisfechos,

debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio y autorizados para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que, como ya quedó precisado en el considerando precedente, los actos reclamados son de tracto sucesivo, y por ende, el término para interponerlo se mantiene actualizado.

**3. Legitimación.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución, a los que nos remitidos en cumplimiento al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles, se tiene por satisfecho.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, por medio

del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

Por lo que una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

**CUARTO. Omisiones impugnadas.** En el caso concreto, al haberse reclamado por los actores la omisión del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, del pago de las prestaciones de **previsión social, aguinaldo, prima vacacional e Impuesto Sobre la Renta**, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno agosto de dos mil quince, derivado del cargo de Regidores que desempeñaron en el ayuntamiento ya citado, no se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la no necesidad de invocar el acto impugnado.

**QUINTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, por las siguientes razones:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”<sup>1</sup>.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de

---

<sup>1</sup> Lo destacado es nuestro.

confeccionamiento es la celulosa<sup>2</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>3</sup>, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio

---

<sup>2</sup>**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ **nitrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

<sup>3</sup>El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, y así ahorro de material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los actores por provenir de su intención los agravios, así como de las autoridades responsables y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo previamente expuesto no es óbice, para hacer un resumen en los siguientes términos:

- a) Que el ayuntamiento responsable, pese a los múltiples requerimientos formulados, ha sido omiso en cubrirles el pago correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por concepto de:
- **Previsión social** que asciende a la cantidad de \$6,000 (seis mil pesos 00/100);
  - **Aguinaldo** \$3,678.38 (tres mil seiscientos setenta y ocho pesos 38/100)- y,

- **Prima vacacional** \$1,261.16 (mil doscientos sesenta y un pesos 16/100)-.

Autorizadas de manera mensual en sesión extraordinaria de cabildo 106 (ciento seis), de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en que se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince para el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

- b) Que en el citado presupuesto de ingresos y egresos también se autorizó la cantidad mensual de \$5,086.33 (cinco mil ochenta y seis pesos 33/100) por concepto de **Impuesto Sobre la Renta**, la que debió servir para quedar exentos de su pago, empero, de manera ilegal, la responsable les retuvo de su salario la referida cantidad, misma que no enteró al Servicio de Administración Tributaria, por lo que, reclaman la devolución de esa suma.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Es **parcialmente fundado** en una parte e **infundado** en otra, el agravio identificado en el inciso **a)**, mientras que el identificado como **b)** es **inoperante**, los que, por cuestión de técnica, se estudiarán en orden inverso al indicado, sin que ello cause perjuicio a los promoventes.

Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de

ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

En este apartado se analizará el **agravio** identificado en el inciso **b)**, por lo que, es conveniente citar el marco jurídico aplicable.

El artículo 31, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

**"Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

**IV.** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".*

Por su parte, los numerales 1 y 2, fracción I, del **Código Fiscal de la Federación**, estipulan:

**"Artículo 1°.** *Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo*

*mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico”.*

**“Artículo 2°.** *Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

*I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo”.*

La **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en sus preceptos 1, fracción I, 86, fracciones IV y V, párrafo quinto, 90 y 94, fracción I, estatuye:

**“Artículo 1.** *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

***I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan”.***

**“Artículo 86.** *Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

...

***IV. Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.***

***V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; **retener y enterar el impuesto a cargo de terceros** y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.***

...

***La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar***

**al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley”.**

**“Artículo 90.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas **físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo**, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste. ...”

**“Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

**I. Las remuneraciones y demás prestaciones**, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los **municipios**, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas...”

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende que:

- Son obligaciones de los mexicanos contribuir para el gasto público, ya sea del municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa.
- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- Por impuestos se entienden aquellas contribuciones que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
- Las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, las personas morales con fines no lucrativos –municipios- deben retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros.
- Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de los municipios.

Como se anunció, el agravio en estudio es infundado por las razones que se expondrán.

Se considera de esa manera, pues si bien es cierto que aun cuando en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2015, para el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce,<sup>4</sup> específicamente en la página 14, versa el tabulador de salarios para ese ejercicio

---

<sup>4</sup> Consultable en la liga: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/qui-3515.pdf>

presupuestal, se desprenden las percepciones designadas para los regidores, y en el rubro referente al “**I. S. R.**”, se asentó la cantidad de \$5,086.33 (cinco mil ochenta y seis pesos 33/100), como lo señalan los actores; sin embargo, también es cierto que el Impuesto Sobre la Renta no es una prestación sino una contribución, de conformidad con el contenido de la fracción I del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, previamente transcrito, de tal suerte que parten de un punto equivocado, porque el Impuesto Sobre la Renta no es una prestación sino una obligación constitucional de la cual los actores no pueden ser exentados.

Medio de prueba el antes indicado que por su naturaleza adquiere la calidad de documento público, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana, a más de que se trata de una publicación oficial de observancia obligatoria, reglada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su artículo 1, es de orden público y de interés social.

Máxime que los numerales 90 y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligada al pago de impuestos, considerados como tales los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como las obtenidas por los funcionarios y trabajadores de los municipios.

Además, acorde con el arábigo 86 de la ley antes referida, es una obligación de los municipios retener y enterar

el impuesto a cargo de terceros y entregarlo íntegramente al Gobierno Federal, a través del Servicio de Administración Tributaria.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **SUP-JDC-303/2014 y acumulados** y, **SUP-JDC-413/2014 y acumulados**, en sesiones públicas de nueve de abril y veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Bajo esa base, contrario a lo aducido por los actores, la retención del Impuesto Sobre la Renta que se les efectuó no es ilegal, pues se trata de una obligación tanto para los ahora quejosos de pagar el Impuesto Sobre la Renta por las percepciones que recibían por su desempeño como Regidores en el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, como para el propio cabildo de realizar las retenciones por dicha contribución, lo que obedece a un mandato de ley que no depende de su voluntad, sino de la Constitución Federal y del régimen fiscal y reglas establecidas para la obtención de las contribuciones correspondientes, tan es así que en el propio presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2015 para el municipio de Jacona, Michoacán, se fijó la cantidad que se les retendría.

De ahí que es inexacto que éstos hayan quedado exentos del pago del impuesto en comento, se insiste, el pago de ese concepto es obligación de todos los ciudadanos.

Por otro lado, este tribunal en Pleno se encuentra imposibilitado para analizar si el ayuntamiento responsable



entregó o no al Servicio de Administración Tributaria las cantidades que por concepto de Impuesto Sobre la Renta retuvo a los quejosos y menos aún acoger su pretensión en el sentido de ordenar que les sean devueltas dichas sumas, por la razón que apuntan, de que no se enteraron a la autoridad hacendaria, porque se trata de un tema de naturaleza distinta a la electoral, ajena al derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de recibir una remuneración por el desempeño de su encargo, que estiman vulnerado por el ayuntamiento responsable.

Además, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no es el mecanismo legal idóneo para anular el cumplimiento de las obligaciones tributarias antes referidas, pues para ello existen vías y juicios legalmente establecidos.

Empero, aún en el supuesto no concedido de que no se haya enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto en comento, ello no sería suficiente para que se ordenara la devolución por ese concepto a las partes, pues, se reitera, el pago de ese impuesto es obligatorio.

En el entendido que se deja a salvo el derecho de los actores, en relación con la retención que ellos aducen se les realizó, y la posible falta de entrega de la suma respectiva a la autoridad correspondiente, para que, de estimarlo conducente, lo hagan valer por la vía y forma procedente, ante las autoridades que resulten competentes y mediante los procedimientos establecidos que determinen las leyes aplicables.

Por ilustrativa, se invoca la jurisprudencia 2a./J.123/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 337, Tomo XXXIV, Agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

**“JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** *Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas”.*

Ahora, corresponde el estudio del agravio antes identificado en el inciso **a)**, en específico la parte que se anticipó es infundada, previo a ello, es pertinente traer a contexto la legislación atinente.

Los preceptos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto y 127, fracción I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disponen:

**“Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...**

**“Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

**IV.** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y”

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

**c)**

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...**

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus

*entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*...”*

Mientras que los arábigos 114, 115, 117, 125 y 156, de la **Constitución Política del Estado de Michoacán**, refieren:

**“Artículo 114.** *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

*La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.*

*La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.*

*Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.*

**“Artículo 115.** *Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

*Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”.*

**“Artículo 117.** *Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección”.*

**“Artículo 125.** *El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento”.*

**“Artículo 156.** *Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable”.*

Por su parte, los normativos 16 y 52 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán**, señalan:

**“Artículo 16.** *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.*

*Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley”.*

**“Artículo 52.** *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*

*II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.*

*III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales.*

*IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.*

*V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;*

*VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*

*VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,*

*VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal”.*

De la inferencia gramatical de los dispositivos legales reproducidos, se entiende que:

- ✓ Es derecho de los ciudadanos poder ser votados en los cargos de elección popular.
- ✓ El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.
- ✓ Las remuneraciones de los Servidores Públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las

cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.

- ✓ Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- ✓ La previsión social se compone por todas aquellas erogaciones que persigan satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así los beneficios otorgados a los trabajadores que abonen a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.
- ✓ La integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores lo determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución local y la ley de la materia, en encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

En la especie, los actores reclaman del cabildo demandado, el pago de diversas prestaciones económicas no cubiertas desde el uno de enero hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en que se desempeñaron como Regidores del citado ayuntamiento, exigencias que precisan de la siguiente manera:

*“...nos permitimos mencionar las cantidades que se nos adeudan dentro de la parte proporcional al año 2015:*

Mes/pago	Enero	Febrero	Marzo	abril	mayo	junio	julio	Agosto
Previsión Social	\$6000	\$6000	\$6000	\$6000	\$6000	\$6000	\$6000	\$6000
Aguinaldo	\$3678.38	\$3678.38	\$3678.38	\$3678.38	\$3678.38	\$3678.38	\$3678.38	\$3678.38
Prima vacacional	\$1261.16	\$1261.16	\$1261.16	\$1261.16	\$1261.16	\$1261.16	\$1261.16	\$1261.16

...”

Así pues, los inconformes con la finalidad de acreditar sus reclamaciones adjuntaron a su demanda, entre otras pruebas, como ya se dijo, la publicación del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al Presupuestos de Ingresos y Egresos, para el ejercicio fiscal de dos mil quince para el municipio de Jacona, previamente valorado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la publicación de dicho presupuesto, adquiere la calidad de hecho notorio, esto es, de los previstos por el precepto 21 del precepto legal antes invocado, por ende, para probar en el sumario, no requería haber sido ofrecido como prueba de parte, dado que los hechos notorios son entendidos, como los acontecimientos conocidos por todos, es decir, los que son del dominio público y que nadie pone en duda.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis I.3o.C.26K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1996, del Libro



XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial

*debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado".*

No pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional la manifestación de la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que en la sesión extraordinaria de cabildo 106 (ciento seis) de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en que se aprobó el presupuesto de ingresos y egresos para el ayuntamiento responsable no se incluyeron como adeudo los conceptos reclamados (prima vacacional, aguinaldo y previsión social), por lo que, a su criterio, no procede su pago.

Sin embargo, dicha afirmación se encuentra desvirtuada con el contenido del ya citado artículo 1° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y se ve robustecida con el criterio antes precisado, de los que se colige que las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, son de orden público y por ende, de aplicación obligatoria, razón por la que, contrario a lo argumentado por el ayuntamiento responsable, el contenido de la aludida publicación, servirá de base para analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas en el presente controvertido.

Ahora, de dicha documental pública se desprenden, en lo que al tema interesa, los nombres de los aquí demandantes, el puesto que desempeñaron, las percepciones y cantidades que para el dos mil quince por concepto de **previsión social**, **aguinaldo** y **prima vacacional** recibirían, para mayor ilustración se elabora el cuadro siguiente:

NO. MUNICIPIO: 43 NOMBRE DE MUNICIPIO: JACONA EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2015				
UNIDAD PROGRAMÁTICA PRESUPUESTARIA: JACONA UNIDAD RESPONSABLE: REGIDORES PROGRAMA: DESARROLLO OPERATIVO SUBPROGRAMA GASTOS OPERATIVOS				
NOMBRE DEL OCUPANTE	PUESTO	PREVISIÓN SOCIAL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL
Aguilar Romero Samuel	REG JUVENTUD, DEPORTE	\$6,000.00	\$3,678.38	\$1,261.16
Estrada Santiago Carolina	REG SALUD, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	\$6,000.00	\$3,678.38	\$1,261.16
Martínez Zepeda Soledad	REG DE LA MUJER Y ASISTENCIA SOCIAL	\$6,000.00	\$3,678.38	\$1,261.16
Murillo Mora José Luis	REG EDUCACIÓN, CULTURA	\$6,000.00	\$3,678.38	\$1,261.16
Navarro Nava Marco Antonio	REG ASEO PUB Y PARQUES Y JARDINES	\$6,000.00	\$3,678.38	\$1,261.16
Pérez Yépez Sandra Edith	REG INDUSTRIA Y COMERCIO	\$6,000.00	\$3,678.38	\$1,261.16
Plancarte Harrizon Antonio	REG PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO	\$6,000.00	\$3,678.38	\$1,261.16

De la información antes copiada se constatan las cantidades que por los conceptos mencionados debían recibir los accionantes por desempeñarse como regidores en el municipio en cita; lo que se corrobora con la copia certificada, respectivamente, por el Secretario del Ayuntamiento responsable, como por la institución bancaria de referencia, tanto de los recibos de nómina como de los estados de

cuenta que obran en autos, mismos que por su naturaleza adquieren la calidad de documentos públicos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana. Máxime que en la especie, su autenticidad y veracidad no fueron cuestionadas.

Con base a lo expuesto, es que se decreta infundado el pago por concepto de **previsión social**.

Es así, porque la Ley del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 para el municipio de Jacona, Michoacán, ya referida en párrafos atrás, contiene el rubro de **previsión social** para los regidores del citado ayuntamiento, por la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100) mensuales**, concepto que a consideración de este cuerpo colegiado sí le fue cubierto a los actores en el período del uno de enero al quince de agosto de dos mil quince, que aquí reclaman.

Ello es así, porque de las copias certificadas de los recibos de pago y estados de cuenta allegados al sumario, en los que aparece el nombre de los aquí recurrentes, y que previamente fueron valoradas, se colige que, además del sueldo, **por cada quincena de pago**, recibían las cantidades siguientes:

<b>Percepciones</b>	<b>Importe</b>
Despensa	\$500.00
Seguro de Vida	\$1,000.00
Seguro de Gastos Médicos	\$1,500.00

Total	\$3,000.00
-------	------------

Para mayor ilustración, y a manera de ejemplo, se inserta la placa fotográfica de uno de los recibos de pago efectuado al actor Samuel Aguilar Romero, del que, con toda claridad se infiere que en el apartado de percepciones se desglosaron las antes indicadas, -lo que acontece en los comprobantes de cada uno de los actores-, mismo que es del contenido siguiente:

EMPLEADO No.	NOMBRE	DIR.	DEPTO.	No. AFILIACION IMSS	GR. ES	REG. FED. DE CONT. / C.U.R.P.
REG23	Samuel Aguilar Romero					AURS-680410-M15
SUBRE No.	DEPART.	UNTO	SUELDO DIARIO	SEM.	PER.	FECHA DE PAGO
	REGIDORES		\$57.93	1		15/Ene/2015
						DIAS TRABAJADOS
						15

  

PERCEPCIONES		IMPORTE	DEDUCCIONES		IMPORTE
Sueldo		12,869.00	I.S.P.T. (ap)		2,258.00
Despensa		500.00			
Seguro de Vida		1,000.00			
Seguro de Gastos Medicos		1,500.00			
		15,869.00			2,258.00

  

RECIBI DE LA CANTIDAD INDICADA QUE CORRESPONDE A LA FECHA E IMPORTE DE MI SALARIO TIEMPO EXTRA, SEPTIMO DIA, Y TODAS LAS PERCEPCIONES QUE CORRESPONDEN A MI DERECHO SIN QUE SE ME ADEUDE ALGUNA CANTIDAD POR OTRO CONCEPTO.

PAGO NETO \$ 13,611.00

FIRMA DEL EMPLEADO U OBRERO

En la inteligencia de que si bien no se cuenta con la totalidad de los recibos de pago en que aparezcan los conceptos cubiertos, el Magistrado Instructor, a petición de las partes y, para mejor proveer, recabó de la institución de crédito en párrafos anteriores invocada, los estados de cuenta respectivos, de cuyo contenido se advierte que a los actores de manera quincenal (*se precisa la quincena y cantidad pagada*), el ayuntamiento responsable efectuó los **pagos de nómina** siguientes:

ACTOR	QUINCENA	CANTIDAD
Antonio Plancarte Harrizon	15/07/2015	\$14, 201.00

Carolina Estrada Santiago	14/08/2015	\$18,956.00
Ma. Soledad Martínez Zepeda	15/07/2015	\$14,201.00
	31/07/2015	\$14,948.00
	14/08/2015	\$20,456.00
Samuel Aguilar Romero	15/07/2015	\$14,201.00
	14/08/2015	\$20,456.00
Sandra Edith Pérez Yépez	30/06/2015	\$14,201.00
	31/07/2015	\$14,948.00
Marco Antonio Navarro Nava	15/07/2015	\$14,201.00
José Luis Murillo Mora	15/01/2015	\$12,611.00
	15/04/2015	\$12,831.00
	14/08/2015	\$20,456.00

Del diagrama anterior, se infiere que en las fechas indicadas, se realizaron las transferencias bancarias a las cuentas de nómina de los actores por las cantidades ahí precisadas, bajo el concepto “pago de nómina”, por lo que es dable concluir, como se anunció, que dichas documentales son aptas para tener por acreditados los pagos reclamados, aun cuando no se establezca en los propios estado de cuenta las prestaciones que lo integran, pues son claros en indicar que el pago corresponde al de la nómina por parte del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

Así, al realizar la operación aritmética de multiplicar la cantidad total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100) **quincenales**, por dos, arroja como resultado el monto de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100) cantidad que de manera mensual debía cubrirseles**, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por los inconformes, éstos sí recibieron el pago atinente a la previsión social establecido en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal

2015, pues aun cuando en los recibos de pago ni en los estados de cuenta respectivos se haya especificado que los importe por los rubros antes indicados (despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos) eran por el concepto antes referido, lo cierto es que las cantidades que éstos amparaban eran independientes al sueldo que se les pagaba.

Sin que se desprenda apartado alguno en dicho tabulador de ingresos y egresos del que derive el derecho del pago a favor de los ahora inconformes por las prestaciones relativas a despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos, mismas que, como se dijo fueron pagadas a los actores por el ayuntamiento demandado, lo que conduce a este cuerpo colegiado a considerar que dichos pagos correspondientes al rubro de previsión social reclamado, pues, se reitera, dichos pagos fueron ajenos al sueldo que quincenalmente percibían como regidores del ayuntamiento demandado, aunado a que, las sumas pagadas coinciden con las cifras autorizadas para la prestación cuya omisión de pago alegan en esta vía.

En ese contexto, al estar asentado tanto en los recibos de pago como en los estados de cuenta de los que se habla, correspondientes al período del uno de enero al quince de agosto de dos mil quince, que recibieron las cantidades de mérito, válidamente se puede sostener que a los aquí inconformes **José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava**, se les cubrió la prestación de previsión social que ahora reclaman.

Respecto al actor **Antonio Plancarte Harrizon**, también se encuentra probado, que dicho concepto le fue cubierto, ello con la copia certificada del recibo de pago de nómina respectivo, previamente valorado, por el periodo indicado en el párrafo anterior, al que además le fue cubierta la prestación en estudio por la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince.

Por ello, como se dijo, no procede condenar al pago de la prestación y por el período antes precisados, al ayuntamiento responsable, pues de establecer lo contrario, conllevaría a que se hiciera una doble retribución por el mismo concepto.

Cabe agregar que los actores no controvierten esa cuestión, es decir, que los conceptos y cantidades que se sostuvo integran el rubro de previsión social, no formen parte de ese concepto.

Ahora, lo fundado del agravio resulta por lo siguiente,

En el sumario no obra medio convictivo alguno que acredite que el concepto antes precisado les fue pagado a los quejosos **José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava**, salvo la **segunda quincena de agosto de dos mil quince, que sí se le cubrió a Antonio Plancarte Harrizon**, motivo por el cual procede condenar al Ayuntamiento responsable que realice el pago de la cantidad de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100)** a cada uno de ellos por el concepto en alusión, a fin de cubrir la suma total mensual autorizada para el



ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en el presupuesto de ingresos y egresos para el dos mil quince.

Con independencia de lo expuesto, cabe traer a colación que el también reproducido párrafo quinto, del numeral 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se consideran como previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer **contingencias o necesidades** presentes o futuras, así como el otorgar **beneficios** a los trabajadores tendientes a su superación **física, social, económica o cultural**, que les permitan el **mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia**.

Necesidades que, de conformidad con el propio numeral 127 Constitucional, pueden ser atendidas a través de la seguridad social, por ser precisamente uno de los aspectos de la previsión social.

Además, la fracción VIII, del arábigo 93, de la mencionada Ley del Impuesto Sobre la Renta, estatuye que no se pagará dicha contribución por la obtención de los ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o de sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y **otras prestaciones de naturaleza análoga**, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Cabe agregar, que la naturaleza de la previsión social se integra por todos aquellos conceptos que se otorgan a los trabajadores, sus familiares o beneficiarios que tienen por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e

integral, independientes al sueldo que perciben por el desempeño de su función, pues aquellos constituyen un ahorro para quien los recibe, al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines, de ahí que, si adicional al pago del sueldo, se encuentra acreditado en el sumario que efectivamente se les pagaron las cantidades precisadas por concepto de despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos, es inconcuso que, contrario a lo aducido en su demanda, sí se les cubrió la prestación de previsión social, por los periodos antes indicados.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia I.3o.A.J/5 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 203, Tomo III, Enero de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

***“RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. GASTO DE PREVISIÓN SOCIAL. CONCEPTO.*** Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 20, fracción VII, y 26, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio de 1975, en relación con el artículo 50, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento legal, por gasto de previsión social a cargo de una empresa, debe entenderse aquel que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios, tendientes a su superación física, social, económica, cultural e integral; esto es, toda prestación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares o beneficiarios que tengan por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral”.

Sin que pase inadvertido que a los aquí actores les reviste el carácter de ex servidores públicos, quienes reclaman la prestación indicada bajo esa calidad, de ahí que tengan derecho a dicho pago, el que atendiendo al marco

legal antes precisado es de carácter obligatorio e irrenunciable, lo que la configura en una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, es una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo, por lo que, le son aplicables las reglas antes precisadas, para integrar el concepto de previsión social a que tienen derecho; razón por la cual se declara infundado parte del agravio.

Corresponde ahora abordar el estudio relativo a la omisión del pago de la **prima vacacional**, por el lapso del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

El reclamo anterior es **parcialmente fundado**.

En efecto, el hecho de que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos en comento se estipuló que se pagaría a cada regidor la cantidad de **\$1,261.16 (mil doscientos sesenta y un pesos 16/100) por mes**, por concepto de prima vacacional, suma que al ser multiplicada por ocho –dado que se reclama el pago equivalente a ocho meses-, nos da un total de **\$10,089.28 (diez mil ochenta y nueve pesos 28/100)**, que correspondía a cada uno de los actores.

Cantidad que no fue pagada de manera íntegra a los quejosos, pues en el sumario solo se encuentra justificado

que por dicho concepto, el quince de agosto de dos mil quince, a los actores **Antonio Plancarte Harrizon, Carolina Estrada Santiago, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava**, se les pagó a cada uno la suma de **\$8,276.00 (ocho mil doscientos setenta y seis pesos 00/100)**, tal como lo reflejan los recibos de pago emitidos por el Ayuntamiento responsable, lo que se constata con la copia certificada por la institución bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, de los recibos de nómina a nombre de éstos.

Ahora, si bien es cierto que respecto a los accionantes, **Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero y José Luis Murillo Mora**, no se cuenta con los recibos de pago en los que se especifiquen la cantidad que por concepto de prima vacacional les fue depositada, igual lo es que de la copia cotejada por la citada institución bancaria, recabadas por el Magistrado Instructor, se advierte que a cada uno de ellos, el catorce de agosto de dos mil quince, se les transfirió la cantidad **\$20,456.00 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100)**, como “pago de nómina”.

Por lo que al realizar el cruce de la información asentada en los recibos de pago y estados de cuenta correspondientes, que obran en el cuaderno de pruebas, con claridad se infiere que la suma depositada en la quincena de mérito, supera aquella que normalmente se les abonaba por concepto de sueldos y salarios; empero, una vez realizada la suma matemática de lo que se les pagaba como percepciones de nómina, más la cantidad de \$8,276.00 (ocho mil doscientos setenta y seis pesos 00/100), da como resultado la diversa de \$20,456.00 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos

00/100), que fue la que se les depositó –excepto a Carolina Estrada Santiago, a quien se le abonaron \$18,956.00 (dieciocho mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100), derivado del descuento de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100) por descuento de préstamo de caja de ahorro-, de ahí que sea válido concluir que a todos los antes nombrados se les cubrió la cantidad de **\$8,276.00 (ocho mil doscientos setenta y seis pesos 00/100)**, que por concepto de prima vacacional reclaman.

Luego, si la cantidad que por la prestación de referencia se les pagó a los actores ascendió a \$8,276.00 (ocho mil doscientos setenta y seis pesos 00/100), al realizar la operación aritmética respectiva, resulta una diferencia de \$1,813.28 (mil ochocientos trece pesos 28/100), frente a la diversa de \$10,089.28 (diez mil ochenta y nueve pesos 28/100) autorizada en el Presupuesto de Ingresos y Egresos respectivo, de la que no obra prueba alguna que acredite que les fue pagada, de ahí que se estime procedente condenar al Ayuntamiento demandado a pagar a cada uno de los actores la suma de **\$1,813.28 (mil ochocientos trece pesos 28/100)**, como diferencia del pago de ocho meses laborados, por el concepto en comento.

En otra parte, este órgano colegiado considera **fundado**, el reclamo por el concepto de **aguinaldo**.

En efecto, les asiste la razón a los actores, si se parte de la base de que la vulneración de las remuneraciones de los regidores, entre otros funcionarios municipales, mediante la suspensión o falta de entrega, afecta *prima facie* el ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio,

resulta inherente al mismo, además de resultar fundamental para garantizar el adecuado desempeño de dicho cargo de representación popular, de ahí que la supresión o cancelación total, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Esto es así, porque, como se dijo, la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ha ejercido o ejerce un cargo de elección popular, como el del caso, tiene derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de las remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

Aunado a ello, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, a la luz de la fracción I, del precepto 127, de la ley fundamental, la remuneración o retribución se entiende, como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; consideraciones que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del trece de marzo de dos mil trece, en el expediente identificado como SUP-JDC-86/2013 y acumulados.

Congruente con todo ello, si en el caso, está demostrado que los demandantes ejercieron el cargo de Regidores en el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en el periodo 2012-2015, pues no existe prueba en contrario, es inconcuso, que entre sus derechos, se encuentra el de recibir el pago de las remuneraciones reclamadas y antes precisadas, pues dicha prerrogativa no culmina con el cambio de administración, dado que, mientras en autos no lograra demostrarse que fueron cubiertas las percepciones reclamadas, o bien, que no tienen derecho a las mismas por alguna circunstancia, es incuestionable que de esa omisión de pago deben responder las autoridades municipales demandadas, máxime que con su instalación como ayuntamiento asumieron cabalmente las facultades de la anterior administración y de la cual formaron parte los aquí demandantes.

Así las cosas, no se puede considerar que con la conclusión del periodo del Ayuntamiento se eximan de tal obligación.

Luego, con base en tales consideraciones, es inconcuso, que este cuerpo colegiado no sólo tiene el deber de determinar si procede el pago de las prestaciones reclamadas, correlacionado con el cargo que desempeñaron como regidores de dicho municipio, por el periodo indicado en la demanda –del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince-, sino además, debe determinarse el monto que les corresponde por los conceptos reclamados.

Lo anterior encuentra su justificación legal en la ejecutoria emitida, el seis de febrero de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al

resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-510/2015**, pues en igual sentido se pronunció.

Además, el máximo tribunal en la materia, en la resolución del diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-1992/2014**, también sostuvo que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende la facultad de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercerlos, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **20/2010**, consultable en las páginas 17 a 19 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio tribunal, Año 3, Número 7, 2010, Cuarta Época, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo”.



De igual forma, la Sala Superior, ha determinado que ese derecho va más allá, ya que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, por lo que su omisión o cancelación total afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de la responsabilidad de un cargo de elección popular, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Criterio que encuentra sustento también en la Jurisprudencia 21/2011, consultable en las páginas 13 y 14 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio Tribunal, Año 4, Número 9,2011, Cuarta Época, del tenor literal siguiente:

***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).*** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo”.

Lo expuesto hace evidente, la obligación de este órgano colegiado de cuantificar puntualmente las remuneraciones reclamadas, sobre todo, cuando como en el caso, las mismas derivan de prestaciones establecidas previamente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2015, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán;

el que, dicho sea de paso, en el sumario ni se alegó mucho menos se probó que hubiere sido modificado.

Del documento público antes precisado, se desprende que se autorizó como pago de **aguinaldo** para los regidores inconformes la cantidad de **\$3,678.38 (tres mil seiscientos setenta y ocho pesos 38/100)**, la cual se estaría entregando de manera mensual, de ahí que, si como afirman los demandantes, quedaron pendientes de pago ocho meses por ese concepto, es decir, del uno de enero al treinta y uno de agosto del citado año, que al realizar la operación matemática, nos da la cifra de **\$29,427.04 (veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 04/100)**, que es la que se les adeuda a cada uno.

En consecuencia, como no obra prueba en autos que acredite que el ayuntamiento responsable cubrió la prestación en cita, lo procedente es condenarlo a pagar a cada uno de los actores la cantidad antes precisada, por concepto de aguinaldo proporcional al año dos mil quince.

Sin que impida cumplir con lo anterior la aseveración de la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que en el dictamen del acto de entrega-recepción del ayuntamiento, de quince de septiembre de dos mil quince, no se estableció algún pago pendiente por concepto de aguinaldo, pues, se insiste, lo cierto es que, no demuestran con medio de prueba alguno haber cumplido con esa obligación; máxime si se toma en cuenta el principio que estipula que el que niega está obligado a probar cuando su negativa se traduzca en un elemento constitutivo de su acción al contestar la demanda.

Por otra parte, cabe señalar que el ayuntamiento responsable, no demostró haber cubierto tal concepto, pese a encontrarse en aptitud legal y material de exhibir en juicio la documentación que probara el pago de la prestación reclamada.

Se invoca por su contenido, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.3º.C.663 C, visible en la página 2299, Tomo XXVII, febrero 2008, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, que dice:

**“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), **el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el**

***cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.”*** (Lo resaltado es no es de origen).

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, este órgano colegiado, llega a la convicción de que el Ayuntamiento responsable debe cubrir a cada uno de los demandantes los conceptos y cantidades siguientes:

ACTOR	AGUINALDO	PREVISIÓN SOCIAL	PRIMA VACACIONAL
Samuel Aguilar Romero	\$29,427.04	\$3,000.00	\$1,813.28
Carolina Estrada Santiago	\$29,427.04	\$3,000.00	\$1,813.28
Ma. Soledad Martínez Zepeda	\$29,427.04	\$3,000.00	\$1,813.28
José Luis Murillo Mora	\$29,427.04	\$3,000.00	\$1,813.28
Marco Antonio Navarro Nava	\$29,427.04	\$3,000.00	\$1,813.28
Sandra Edith Pérez Yépez	\$29,427.04	\$3,000.00	\$1,813.28
Antonio Plancarte Harrizon	\$29,427.04	-----	\$1,813.28

Sin que sea obstáculo a las determinaciones anteriores, lo afirmado vía informe circunstanciado por el Síndico Municipal de Jacona, Michoacán, en el sentido de que no les

fueron entregados la totalidad de los recibos de pago de las prestaciones reclamadas, pues adujo: *“...tenemos que de la certificación realizada por el Tesorero Municipal de la entrega recepción de la administración 2012-2015 de fecha 06 de septiembre del 2016, se desprende que ....no se recibió diversa documentación de la administración como son nóminas y demás recibos que comprueben dichos pagos o transferencias ya que solo hay algunas...”*.

Ello, en virtud de que, tales manifestaciones no están apoyadas con algún medio de prueba idóneo y suficiente para acreditarlas, resultando además contradictorias con lo afirmado por él mismo, en torno a que: *“...todas las prestaciones que reclaman los actores fueron debidamente liquidadas por la administración pasada 2012-2015, como ha quedado debidamente acreditado...”*.

Además, del dictamen sobre la entrega-recepción del ayuntamiento por la administración 2012-2015, que la propia responsable allegó al juicio ciudadano en que se actúa, no se advierte referencia que ponga de manifiesto la falta de entrega por de algún documento relativo al pago de nómina de la plantilla de personal, pues solo en el punto quinto, identificado como “Archivos Municipales”, textualmente se asentó: *“que se encuentra en un estado lamentable, debido a la desorganización de la documentación, los años están mezclados, no existe nomenclatura que lleve el orden de la documentación que se va generando cada año de las diferentes oficinas y departamentos, por consecuencia esto complica buscar la documentación que sea requerida”*.

Máxime que, como se dijo en acápites precedentes, el ayuntamiento demandado es quien tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con la situación financiera y de recursos humanos, específicamente los sueldos no cobrados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que establece el Procedimiento de la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal.

En este contexto, las irregularidades ocurridas durante la entrega-recepción del ayuntamiento demandado, no puede traer como consecuencia el deslinde en el pago de las prestaciones reclamadas por los actores, pues esa falta lo que pudiera generar sería, en su caso, una responsabilidad administrativa a cargo de los funcionarios que dejaron de cumplir con las reglas indicadas en el capítulo III de la citada ley orgánica, relativa al procedimiento de entrega recepción de los ayuntamientos.

Se hace tal afirmación, en razón de que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Jacona, Michoacán.

Orienta lo antes expuesto, por analogía, la Tesis P.XXIV/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 14 del Tomo XV, Abril de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.** *El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado”.*

Por ende, es dable concluir que desde el momento en que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de estas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo.

De ahí que no es válida su postura en el aspecto de que no se hizo constar en el acta de entrega-recepción el adeudo de algún pago y por ello no debió cubrirse lo antes determinado a los accionantes.

Consecuentemente, si el cabildo señalado como responsable no aportó prueba tendente a acreditar que, como

lo adujó en su informe circunstanciado, se pagaron íntegramente a los actores las prestaciones materia de este juicio y, por el contrario, con la publicación de veintitrés de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se desprende que fue autorizado para el ejercicio fiscal dos mil quince, entre otros, las cantidades correspondientes a la **previsión social, aguinaldo y prima vacacional** en favor de cada uno de los accionantes, las que, se insiste no les fueron pagadas cabalmente, lo que procede es condenarlo a restituir a los actores en el pago de los mismos.

Tampoco se desconoce el contenido de la diversa prueba documental exhibida por el Ayuntamiento responsable consistente en copia cotejada de las listas de raya correspondientes al lapso del uno de enero al treinta de agosto de dos mil quince, las que, pese a contar con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana, son insuficientes para conseguir el fin pretendido, esto es, acreditar que se les cubrieron las prestaciones antedichas a accionantes (fojas 70 a 125 del tomo de prueba).

Se arriba a ello, toda vez que si bien es cierto que en dichos documentos claramente se especifican los montos que por prima vacacional y los conceptos que integran la previsión social (despensa, seguro de vida y seguro de gastos médicos), debían pagarse a cada uno de los actores, igual de cierto es que de los mismos no se advierte que efectivamente hayan sido entregadas a los promoventes, en razón de que ninguna documental contiene firma de recibo de las



cantidades que amparan, de ahí que los referidos medios convictivos sean ineficaces para acreditar los pagos reclamados.

**OCTAVO. Sentido y efectos de la sentencia.** Ante lo fundado del segundo motivo de inconformidad, y dado que la autoridad demandada, no acreditó la realización del pago de la parte proporcional por concepto de **previsión social, aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno agosto de dos mil quince, se ordena al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, cumplir con el pago respectivo, por las cantidades precisadas en el considerando que antecede, en la inteligencia que el Tesorero Municipal respectivo debe **retener** la cantidad correspondiente por el **Impuesto Sobre la Renta** que se genere de dicho pago, en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como **cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente**, hayan quedado pendientes de cubrir durante el periodo reclamado.

Se apercibe al referido Ayuntamiento, que de no efectuar los pagos ordenados dentro de un término máximo de **quince días hábiles**, en su caso, se le aplicará el medio de apremio establecido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia y en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en una **multa** hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en esta entidad federativa.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, localizable en la página 28 de la Revista del propio tribunal, Suplemento 5, Año 2002, que estipula:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Plazo, el antes indicado, que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante

los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la sentencia y anexar las constancias que estime suficientes para acreditarlo.

Una vez que quedé firme la presente resolución, remítase copia certificada a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de recibir, de manera posterior a esta fecha, alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, únicamente se agregue al expediente sin mayor pronunciamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **deja a salvo el derecho** de los actores, en relación con el concepto de **Impuesto Sobre la Renta** que reclaman.

**SEGUNDO.** Se **condena** al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al pago proporcional por los conceptos de **previsión social, aguinaldo y prima vacacional proporcional** referente al exigido por los promoventes, en términos de lo precisado en los considerados sexto y séptimo de este fallo.

**TERCERO.** El nombrado Ayuntamiento deberá informar a quienes aquí resuelven el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, y remitir las documentales con que lo demuestre.

**CUARTO.** Una vez que quede firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora; por **oficio y por la vía más expedita** al Ayuntamiento Municipal de Jacona, Michoacán, así como **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y V del numeral 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las

notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, estando ausentes los Magistrados José René Olivos Campos y Rubén Herrera Rodríguez, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el tres de octubre de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-044/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, estando ausentes los Magistrados José René Olivos Campos y Rubén Herrera Rodríguez, en el sentido siguiente: "**PRIMERO. Se deja a salvo el derecho de los actores, en relación con el concepto de Impuesto Sobre la Renta que reclaman. SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al pago proporcional por los conceptos de previsión social, aguinaldo y prima vacacional proporcional** referente al exigido por los promoventes, en términos de lo precisado en los considerados sexto y séptimo de este fallo. **TERCERO. El nombrado Ayuntamiento deberá informar a quienes aquí resuelven el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, y remitir las documentales con que lo demuestre. CUARTO. Una vez que quede firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.** La cual consta de setenta páginas incluida la presente. **Conste.**